



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI247/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. OCTAVIO HERRERA C.

Antecedentes

- I. Con fecha 07 de diciembre de 2010, el C. Octavio Herrera C., mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02871, misma que se cita a continuación:

“Documentos escaneados en medio electrónico (disco compacto) o en su caso, copia simple, de todas las actas de subcomité de adquisiciones arrendamientos y servicios de la 05 Junta Distrital en el estado de Hidalgo de los años 2007, 2008 y 2009; así mismo del acta de noviembre del año 2010 y del proyecto de acta del mes de diciembre de 2010.

Documentos escaneados en medio electrónico (disco compacto) o en su caso, copia simple, de todos los soportes documentales de los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo placas HKR3416, modelo 2004, en los años de 2007, 2008 y 2009, de la 05 Junta Distrital en el estado de Hidalgo.

Documentos escaneados en medio electrónico (disco compacto) o en su caso, copia simple, de las actas de Junta Distrital, de la 05 Junta Distrital en el estado de Hidalgo de los meses de enero a septiembre del año 2008.” **(Sic)**

- II. Con fecha 08 de diciembre 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Octavio Herrera C., turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo.
- III. Con fecha 16 de diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, emitió su respuesta a través del oficio número VS/1032/10, informando lo siguiente:

Oficio No. V.S./1032/2010

*“Por medio del presente me permito enviar a usted copia del oficio no. VS/195/10 de la Junta Distrital 05, copia certificada de la bitácora de operación del vehículo General Motors 2005 placas HR 32 818 asignada al área del Registro Federal de Electores y el disco que contiene la información de las solicitudes UE/10/02871 y Solicitud UE/10/02872.” **(Sic)***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio VS/195/10

Por este conducto y en atención a las solicitudes de acceso a la información UE/10/02871 Y UE/10/02872, sobre información solicitada por el C. Octavio Marcelino Herrera Campos, al respecto remito a usted en medio electrónico la siguiente información:

Solicitud UE/10/02871:

- 1. Actas del Subcomité de Adquisición y Administración de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de 2007.*
- 2. Actas del Subcomité de Adquisición y Administración de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de 2008.*
- 3. Actas del Subcomité de Adquisición y Administración de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de 2009.*
- 4. Soportes documentales de los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo Chevrolet Luv, con placas HKR3416 de los años 2007.*
- 5. Soportes documentales de los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo Chevrolet Luv, con placas HKR3416 de los años 2008.*
- 6. Soportes documentales de los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo Chevrolet Luv, con placas HKR3416 de los años 2009.*
- 7. Actas de las sesiones de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de los meses de enero a septiembre de 2008.*

No se envían las actas de noviembre y diciembre de 2010, en virtud de que no se ha sesionado.

(...) “(Sic)”

- IV. Con la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo en alcance a su respuesta envió correo electrónico manifestado lo siguiente:

*“Atento a las solicitudes de información con folios **UE/10/02871** y mediante la cual solicitan las actas de subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la 05 Junta Distrital en el estado de Hidalgo, del mes de noviembre de 2010 y el proyecto de acta de diciembre de 2010, scaneadas o en medio electrónico, cabe mencionar que no es posible remitir esta información ya que no se a sesionado, por lo que se declara inexistente la información solicitada con fundamento en el artículo 24 numeral II fracción VI del reglamento del Instituto en materia de transparencia (...)” (Sic)*

- V. Con fecha 10 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Octavio Herrera C., misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto lo es, la confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que respecto de la información solicitada por el C. Octavio Herrera C., relativa a las actas de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la 05 Junta Distrital del estado de Hidalgo de los meses de noviembre y diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad federativa, declaró la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha sesionado en dichas fechas.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta del procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anteriormente manifestado, este Comité de información, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo en virtud de que la información solicitada por el C. Octavio Herrera C., no se encuentra disponible en sus archivos, ya que no ha sesionado en las fechas requeridas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia, pronunciada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo, respecto a la información solicitada por el Octavio Herrera C.

6. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo señaló que es información pública las actas de las sesiones de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Hidalgo de los meses de enero a septiembre de 2008, las actas del subcomité de Adquisición y Administración de la Junta Distrital Ejecutiva antes referida relativas a los años 2007 a 2009, así como los comprobantes o soportes documentales de los servicios de mantenimiento del vehículo de la 05 Junta Distrital de Hidalgo, con placas HKR3416 de los años 2007 a 2009.

Derivado de lo anterior, la información pública antes señalada queda a disposición del ciudadano en un disco compacto que contiene la información antes referida, la cual podrá recoger en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "D", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, previo pago de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de igual manera podrá hacer llegar la ficha de depósito correspondiente a esta Unidad de Enlace a través de la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Veracruz, cita en Av. Palmas Preparatoria No. 4, Col. Fracc. Las Palmas, Mun. Poza Rica de Hidalgo, es menester señalar que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Tal como se desprende del considerando anterior, la información que será puesta a disposición del solicitante, fue proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo, tal como si la misma fuera pública, toda vez que como se aprecia de la transcripción de la respuesta emitida, contenida en los antecedentes marcados con los números III y IV de la resolución que nos ocupa, no se desprende o aprecia algún pronunciamiento respecto a los datos personales contenidos en la información que remite, no obstante, este Órgano Colegiado después de haber revisado la información puesta a disposición por el órgano responsable aludido y de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 18, párrafo 1 del del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por la Junta, por medio de la cual proporciona la información como si esta fuera pública, por lo anterior y con el fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en parte de la información puesta a disposición por el órgano responsable aludido, **hará entrega de la misma en versión pública** en términos de lo señalado en el considerando que precede, protegiendo los datos personales que en ella obran los cuales son: clave única de registro de población (CURP) y registro federal de contribuyentes (RFC).

No obstante lo anterior, para este Comité no pasa desapercibida, la falta de fundamentación, motivación y clasificación de la información que remitió la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit. Por lo tanto, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que por su conducto se exhorte a la Junta Local referida, que para ocasiones posteriores clasifique adecuadamente, las solicitudes de información que le sean turnadas en el ámbito de su competencia, fundamentando y motivando debidamente su determinación de conformidad con lo señalado en el del Reglamento de Transparencia de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 1, fracción XV; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 29; 34; 35 párrafo 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, respecto de la información solicitada por el C. Octavio Herrera C., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario que es información pública parte de la información referida en el considerando marcado con el número 6 de la presente disposición, misma que se pone a su disposición en términos del mismo.

TERCERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por este Comité de Información, respecto de los datos personales tales como: clave única de registro de población (CURP) y registro federal de contribuyentes (RFC), contenidos en parte de la información solicitada por el C. Octavio Herrera C. y proporcionada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por este Comité de Información, misma que se pone a disposición del solicitante en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo, a efecto de que en las subsecuentes solicitudes de información que le sean turnadas, clasifique de manera correcta, fundando y motivando adecuadamente en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Octavio Herrera C, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. **NOTIFÍQUESE** al C. Octavio Herrera C, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información